



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Declaración de Pertenencia

Radicado: 2023-00026-00

Demandante: Raúl Lizarazo Bayona

Demandados: Heriberto Lizarazo Carreño - Maria de Jesús Lizarazo Carreño - Carolina Lizarazo de Martínez - Alejandrina Lizarazo de Navarro - Lilia Lizarazo de Valbuena - Margarita Lizarazo Carreño de Guerrero - Herederos determinados e indeterminados de Alfonso Lizarazo Carreño - Herederos determinados e indeterminados de Virgilio Lizarazo Carreño - Personas Indeterminadas

1. A S U N T O

Incumbe analizar si la demanda de la referencia se ciñe a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, amén de las del 375 ibídem, y las de la Ley 2213 de 2022.

Veamos:

- (i) En pro de la claridad consagrada en el numeral 5.º de la preceptiva 82 del Estatuto Instrumental, comoquiera que en el hecho décimo segundo el accionante informa que «*desconoce los posibles herederos del señor **VIRGILIO LIZARAZO CARREÑO***», hay que modificar el prólogo del libelo para enfilear la acción exclusivamente contra los herederos indeterminados de **VIRGILIO LIZARAZO CARREÑO**; asimismo, excluir del pliego inicial toda alusión a los «*herederos determinados de **VIRGILIO LIZARAZO CARREÑO***».
- (ii) A voces de lo estipulado en el canon 87 del Compilado Ritual, la petición de usucapión debe dirigirse también contra los sujetos relacionados en el hecho



décimo sexto, con excepción, obvio, de **RAÚL LIZARAZO BAYONA**, toda vez que aquellos son causahabientes conocidos de uno de los titulares de derecho real de dominio en el bien raíz involucrado en el pleito, a saber, **ALFONSO LIZARAZO CARREÑO**¹.

- (iii) Por requerirlo el numeral 2.º de la pauta 84 y el precepto 85 de la Ley de Enjuiciamiento, es necesario allegar la prueba de la calidad de herederos de los individuos señalados en el hecho décimo sexto con **ALFONSO LIZARAZO CARREÑO**; incluyendo, por supuesto, la de **RAÚL LIZARAZO BAYONA**.
- (iv) No se llama a juicio a **ALIRIO LIZARAZO** ni a **ALICIA LIZARAZO CARREÑO**, titulares de derecho real de dominio en el lote reclamado, según el certificado especial de pertenencia obrante a folios 11 y 12 del archivo 01 del cuaderno 1 del expediente virtual; dicha omisión soslaya el imperativo visto en el numeral 5.º de la regla 375 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en el acápite de notificaciones se habla de **ALICIA LIZARAZO CARREÑO de PLATA**, no obstante, esa sola mención no es suficiente para tenerla como demandada.

- (v) Hay que ajustar el poder atendiendo las consideraciones relativas a las personas a demandar plasmadas en los numerales anteriores.
- (vi) Se convoca a **ALEJANDRINA LIZARAZO de NAVARRO**, sin embargo, se observa en el certificado especial de pertenencia visible a folios 11 y 12 del archivo 01 del cuaderno 1 del expediente virtual, que dentro de las titulares de derecho real de dominio en el inmueble perseguido la que se encuentra es **ALEJANDRINA LIZARAZO de MEDINA**.

¹ Ver el certificado especial de pertenencia obrante a folios 11 y 12 del archivo 01 del cuaderno 1 del expediente virtual.



Por lo expuesto, conforme el dispositivo 90 del Ordenamiento Único Ritual, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN, SANTANDER**;

2. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda; por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsanen las irregularidades anotadas; so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR, aplicando analógicamente lo positivizado en el numeral 3.º del artículo 93 del Código General del Proceso, que la demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito; de no atenderse la advertencia, se rechazará.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la procuradora del impulsor; hasta tanto se enmiende la falencia atinente al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galán - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff266b12cfea4f6ed1ea7a9d29755e8831818be1bfa2a1af072e363a739f212**

Documento generado en 26/04/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>